AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4937-2009. LIMA

Lima, cinco de marzo de dos mil diez.

AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso
de casación obrante de fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos
setenta y seis, interpuesto el cuatro de septiembre del dos mil nueve, po
don Eduardo Teófilo Chávez Hernández; correspondiendo a esta Sala
Suprema, proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y
procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación
establecida por la Ley número
29364
SEGUNDO : Que, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso
es del caso señalar que el presente medio impugnatorio, conforme a la
dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la
Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida po
la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado pone fin
al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada
iii) dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada
la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de
notificación obrante a fojas seiscientos sesenta y siete; y iv) adjuntándos
el Arancel Judicial obrante a fojas seiscientos setenta y uno, ascendente a
la cantidad de quinientos sesenta y ocho nuevos soles
TERCERO: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente
no consintió la resolución de primera instancia corriente de fojas
quinientos cuarenta y uno a fojas quinientos cuarenta y nueve, dictada e
treinta de setiembre de dos mil ocho, consecuentemente el recurso
interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1
del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4937-2009. LIMA

CUARTO: Que, asimismo, indica que el pedido casatorio es: revocatorio respecto a: 1. Haber calificado la Sala, como bienes propios del causante, los inmuebles detallados en el quinto y sexto considerando de la Resolución materia de casación, cuando debió calificarlos como bienes sociales; y 2. No haber aplicado la institución de la colación respecto al inmueble ubicado en el Lote catorce, Manzana C, de la Asociación Pro Vivienda El Porvenir Vitarte, detallado en el noveno considerando de la Resolución de casación. materia ----- QUINTO: Que, como causal de infracción normativa, aduce: 1. La vulneración del artículo 326 del Código Civil, al haber calificado como bienes propios del causante, cinco bienes inmuebles detallados en el quinto y sexto considerando de la resolución materia de casación, cuando debieron ser calificados como bienes sociales; y 2. Haber vulnerado el artículo 831 del Código Civil, al no haber tenido en consideración lo dispuesto sobre Colación, citando sobre este punto, las resoluciones en casación recaídas en los expedientes números sesenta y cuatro - noventa y ocho -CUZCO, cuatro mil veinte - dos mil -LIMA cuarenta y seis – uno ٧ noventa У ocho -HUANCAVELICA.----

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4937-2009. LIMA

SÉTIMO: Que, asimismo, en el primer otrosí del recurso de casación, hace presente que en el octavo punto de su recurso de apelación, manifestó que en ningún momento del proceso ha estado de acuerdo con el informe pericial efectuado por la Ingeniera Civil designada en autos, tan es así que impugnó y solicitó la nulidad de dicho peritaje, debido entre otros puntos, a que la valorización de los inmuebles estaba muy por debajo del precio de mercado, no habiendo existido una real valorización de todos los bienes que constituyen la masa hereditaria, agregando que ésta debe efectuarse en ejecución de sentencia, nombrándose los peritos judiciales en un mínimo de dos y de ser necesario convocarse a debate pericial, va que los mismos fueron adquiridos dentro de la unión de hecho -pre nupcial mantenida desde el año mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha del matrimonio, por quienes en vida fueron su señora madre Juana Hernández Napa y su cónyuge Andrés Zuazo García.-----**OCTAVO:** Que, de lo antes expuesto, se colige que si bien el recurrente invoca la causal de infracción normativa, sin embargo no describe en forma clara y precisa la misma o el apartamiento de los precedentes judiciales que cita; así como, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, apreciándose además, que las alegaciones que esgrime están orientadas a la valorización de los medios probatorios y al aspecto fáctico del proceso referido al hecho de haber calificado como bienes propios del causante, aquellos que considera se debieron calificar como bienes sociales y el no haberse colacionado a la masa hereditaria un inmueble que correspondió a la sociedad conyugal, lo que es ajeno al debate casatorio por no constituir una tercera instancia, quedando excluido de su labor todo lo referente a la valoración del caudal probatorio, así como, los motivos que formaron la convicción de la Sala de mérito, que no implica actividad propia de dicho recurso.----**NOVENO:** Que, en cuanto a lo señalado en el primer otrosí del recurso de casación, mal puede cuestionar el recurrente ante esta Sala Suprema, la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4937-2009. LIMA

valorización de los inmuebles, toda vez que por Resolución número veintiséis obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, su fecha tres de marzo del dos mil ocho, notificada el veinticinco de marzo del mismo año -según cargo de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, se tuvo por presentado el Informe Pericial complementario, con conocimiento de las partes para los fines de ley, resultando manifiestamente extemporáneo el pedido de nulidad formulado por el recurrente el quince de abril del dos mil ocho mediante escrito corriente de fojas cuatrocientos ochentitres a cuatrocientos ochenta y ocho, declarándolo el Juez improcedente, mediante Resolución número veintiocho, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve su fecha diecisiete de abril de dos mil ocho.-----**DÉCIMO:** Que, estando a lo antes expuesto, se colige que el presente recurso no reúne los requisitos exigidos por los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364.-----Por estas razones y con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado cuerpo legal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas seiscientos setenta y dos interpuesto por don Juan Alberto Zuazo Hernández; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos con don Eduardo Teófilo Chávez Hernández. Andrés Avelino Zuazo Hernández y Rodrigo Fidel Zuazo Hernández sobre división y partición de bienes; interviniendo como Ponente la Señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña; y los devolvieron.

SS.
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

sg